



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 008-2023-OGA/MVES

Villa El Salvador, 20 de enero de 2023

VISTOS:

La Carta N° 1337-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 03 de noviembre del 2022, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; el Documento N° 28926-2022, de fecha 02 de diciembre del 2022, presentado por **LUZ ESTHER SALAS GAMERO DE CARMONA**, identificada con DNI N° 09681417 en representación de su esposo el ex servidor PEDRO ALBERTO CARMONA MANCILLA, Informe N° 1440-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta N° 1337-2022-UGRH-OG/MVES, de fecha 03 de noviembre de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, advierte que, de la revisión de los documentos, el recurso de reconsideración carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Carta N° 1267-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 19 de octubre de 2022, toda vez que los medios probatorios presentados no justifican para ser objetos de calificación, en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos Generales, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por LUZ ESTHER SALAS GAMERO DE CARMONA en representación de su esposo el ex servidor PEDRO ALBERTO CARMONA MANCILLA, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, mediante Documento N° 28926-2022, de fecha 02 de diciembre del 2022 la administrada LUZ ESTHER SALAS GAMERO DE CARMONA, presenta recurso de apelación administrativa contra la Carta N° 1337-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 03 de noviembre del 2022, y como pretensión accesoria se declare nulo y sin efecto legal la Carta N° 1267-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 19 de octubre del 2022;

Que, mediante Informe N° 1440-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 12 de diciembre del 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos eleva a la Oficina General de Administración el expediente conteniendo el recurso de apelación contra la Carta N° 1337-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 19 de octubre de 2022 y se declare nulo y sin efecto legal la Carta N° 1267-2022-UGRH-OGA/MVES;

Que, los numerales 207.1 y 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen lo siguiente:

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 008-2023-OGA/MVES

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”

Ahora bien, el artículo 209° del mismo cuerpo legal, señala que:

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

A su vez, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla lo siguiente:

“Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”

Que, en atención a lo antes indicado, es posible sostener que un acto administrativo es pasible de ser cuestionado con la interposición de un recurso de apelación, como en el presente caso, por lo que atendiendo al recurso administrativo presentado, corresponde a esta oficina: i) Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por LUZ ESTHER SALAS GAMERO DE CARMONA en representación de su esposo el ex servidor PEDRO ALBERTO CARMONA MANCILLA contra la Carta N° 1337-2022-UGRH-OGA/MVES; y, de ser el caso, ii) evaluar la fundabilidad o infundabilidad del mencionado recurso administrativo;

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado, constituido por la Carta N° 1337-2022-UGRH-OGA/MVES, fue notificada el 11 de noviembre del 2022, con lo cual es posible advertir que el mencionado recurso administrativo fue interpuesto dentro del término de Ley. Asimismo, fue presentado ante el mismo órgano que lo emitió, esto es, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, quien elevó lo actuado a esta Oficina en su condición de Superior Jerárquico, mediante Informe N° 1440-2022-URGRH-OGA/MVES de fecha 12 de diciembre de 2022;

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que la administrada **LUZ ESTHER SALAS GAMERO DE CARMONA** ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 1337-2022-UGRH-OGA/MVES. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, corresponde determinar si el recurso debe ser declarado fundado o infundado;

Que, en el caso que nos ocupa, la administrada **LUZ ESTHER SALAS GAMERO DE CARMONA** identificada con DNI N° 09681417, en representación de su esposo, quien en vida fue el ex servidor **PEDRO ALBERTO CARMONA MANCILLA**, presenta recurso de apelación contra la Carta N° 1337-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 03 de noviembre de 2022, la misma **que declara improcedente el recurso de reconsideración** contra la Carta N° 1267-2022-UGRH-OGA/MVES, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; argumentando que los medios probatorios no han sido valorados en la calificación de su recurso de reconsideración;

Que, de acuerdo al contenido del recurso de apelación presentado por el administrado, se desprende que éste sustenta dicho recurso administrativo **en diferente interpretación de las pruebas producidas**, que no fueron observadas por el funcionario municipal al declarar la improcedencia de su recurso de reconsideración presentado en su oportunidad;





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 008-2023-OGA/MVES

De esta manera, sostuvo en los considerandos PRIMERO, SÉPTIMO

lo siguiente:

“1. Que vuestra representada mediante la carta que impugno en vía de recurso de apelación, de manera arbitraria y sin ningún asidero legal administrativo declara IMPROCEDENTE MI RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado a su representada dentro del plazo legal el día 28 de octubre del 2022, sin una debida motivación son aplicación de principios y doctrinas exigibles en todo acto administrativo solamente en su conclusión señala “Que en tal sentido no se ha valorado las nuevas pruebas que he adjuntado en mi recurso de reconsideración se ha vulnerado el debido proceso administrativo, se me ha discriminado el derecho a la igualdad, habida cuenta que en otros actos administrativos si se reconoce las nuevas pruebas presentados por los administrados.

7. Considero que al momento de calificar mi recurso de reconsideración de fecha 20 de mayo del 2022 se ha cometido una arbitrariedad no ajustado a ley, al carecer de eficacia y legalidad y además contraviene los siguientes principios señalados en el artículo IV del Procedimiento Administrativo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.”

Asimismo, solicita declarar válido sus nuevas pruebas presentadas en su recurso de reconsideración: Boleta de Pago N° 000610 del mes de agosto del 2022 del trabajador Javier Torres Rodas y Boleta de Pago N° 000693 del mes de agosto del 2022 del trabajador Javier Santiago Puertas Fausto Feliz;

Estando a lo antes expuesto, resulta imprescindible determinar si lo argumentado por el servidor se ajusta al supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, por cuanto tal supuesto justificaría que el Superior Jerárquico revise el análisis realizado por la autoridad que expidió el acto que se impugna; en consecuencia, corresponde determinar si el presente recurso de apelación debe ser declarado fundado o no;

Que, en atención a la alegación del administrado, consistente en diferente interpretación de las pruebas producidas, es conveniente resaltar que de la revisión al acto administrativo en cuestión la Carta N° 1337-2022-UGRH-OGA/MVES, se advierte que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos declaró la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por **LUZ ESTHER SALAS GAMERO DE CARMONA** identificada con DNI N° 09681417, en representación de su esposo, quien en vida fue el ex servidor **PEDRO ALBERTO CARMONA MANCILLA** porque carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión, toda vez que al adjuntar Boleta de Pago N° 000610 del mes de agosto del 2022 del trabajador Javier Torres Rodas y Boleta de Pago N° 000693 del mes de agosto del 2022 del trabajador Javier Santiago Puertas Fausto Feliz, éstos no aportan ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido actuado y valorado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos;

Asimismo, concluye señalando textualmente lo siguiente “*En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG, corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por LUZ ESTHER SALAS GAMERO DE CARMONA, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.*”;

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el hecho nuevo es aquel acto fáctico o suceso ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, salvo que dicho acto fáctico o suceso, acontecido con anterioridad, sólo haya podido ser conocido por el solicitante después de la emisión del acto administrativo, para lo cual el administrado (servidor en este caso) deberá sustentar los motivos por los cuales recién pudo tomar conocimiento del hecho fáctico o circunstancia;



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 008-2023-OGA/MVES

En esa línea, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha valorado cada uno de los documentos presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración y ha sido clara al determinar que los mismos no califican como prueba nueva que justifique la revisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 1337-2022-UGRH-OGA/MVES;

Estando a lo antes expuesto, se verifica que el acto administrativo objeto de impugnación ha declarado la improcedencia del recurso de reconsideración al no haberse presentado prueba nueva que justifique la revisión del acto por parte de la misma autoridad que lo emitió;

Que, en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 31.3 del artículo 31° de la Ordenanza N° 479-MVES, de fecha 28 de diciembre de 2022, que modificó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUZ ESTHER SALAS GAMERO DE CARMONA** identificada con DNI N° 09681417, en representación de su esposo, quien en vida fue el ex servidor **PEDRO ALBERTO CARMONA MANCILLA**, en consecuencia, se CONFIRMA el acto administrativo contenido en la Carta N° 1337-2022-UGRH-OGA/MVES por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo al inciso b. del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación a **ANDRES REYNA CASTILLO** en representación administrativa de **LUZ ESTHER SALAS GAMERO DE CARMONA**.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

.....
ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE